

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 31/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 1997 15528	Ejecutivo Singular	ERNESTO ANDRADE RODRIGUEZ	MARIELA VILLAMIL COMETA	Auto resuelve Solicitud conser el auto de fecha 13 de octubre de 2021	30/03/2022		
41001 4003004 1997 15528	Ejecutivo Singular	ERNESTO ANDRADE RODRIGUEZ	MARIELA VILLAMIL COMETA	Auto requiere acreditar el levantamiento de la medida de embargo de remanente	30/03/2022-		
41001 4003004 2018 00465	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	PJ CONSTRUCCIONES SAS	Auto termina proceso por Pago	30/03/2022		
41001 4003004 2021 00706	Verbal	JOVA RAMIREZ CHARRY	NORBERTO GARCIA LEAL	Auto admite demanda	30/03/2022		
41001 4003004 2021 00711	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD O.C	Auto admite demanda	30/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 30 de marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOVA RAMÍREZ CHARRY
DEMANDADO	NORBERTO GARCÍA LEAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOSADA VIUDA DE RAMÍREZ
RADICACIÓN	2021-00706

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por JOVA RAMIREZ CHARRY, contra NORBERTO GARCÍA LEAL y los herederos indeterminados de ELVIRA LOSADA VIUDA DE RAMIREZ, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JOVA RAMIREZ CHARRY, contra NORBERTO GARCÍA LEAL y los herederos indeterminados de ELVIRA LOSADA VIUDA DE RAMIREZ.

SEGUNDO: APLICAR a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a NORBERTO GARCÍA LEAL y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados de ELVIRA LOSADA VIUDA DE RAMIREZ y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble de menor extensión que se denomina "VILLA JOYITA", que hace parte del predio de mayor extensión llamado "EL RECREO" que se identifica con el No de matrícula inmobiliaria 200-186131 ubicado en veredera San Andrés del Municipio de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-186131 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla y acredite las cargas procesales aquí impuestas al demandante, en termino de **treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.119.781 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No 51.890 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ

Juez



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 30 de marzo de 2022.

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN	2021-00711

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, la demanda resulta admisible, requiriéndose la integración del contradictorio con todas las partes de la relación jurídica objeto de controversia, entre quienes corresponde resolverse uniformemente en el diferendo contractual propuesto en los términos del artículo 61 del C.G.P., en tal sentido, el Juzgado:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, presentada por COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO COONFIE por medio de apoderado contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
2. **Integrar** el contradictorio con la parte beneficiaria del contrato de seguros señalado como fuente obligacional en este asunto, herederos indeterminados del extinto OLMEDO GUACA TIMANA
3. **Impartir el trámite de proceso verbal** regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el artículo 368 ibídem.
4. **Correr traslado al demandado** por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
5. **Ordenar** el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto OLMEDO GUACA TIMANA de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
6. **Conceder** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las**



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

7. **Reconocer** personería jurídica al abogado FRANCISCO JOSÉ CHAVARRO USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.116.121 portador de la Tarjeta Profesional No. 129.204 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 30 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERNESTO ANDRADE RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIELA VILLAMIL COMETA
RADICACIÓN	1997-15528

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al Recurso de Reposición con ocasión a la decisión del auto de fecha 13 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Alude el recurrente que radicó memorial con el fin de recuperar y cobrar los títulos judiciales por concepto de remanentes que se encuentre a favor de la demandada, solicitud que resultó improcedente por existir embargo de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para un proceso en promovido por ERNESTO ANDRADE RODRIGUEZ en contra de su representada conforme a lo visible en los folios 16 y 17 de este proceso, ordenándose dejar a disposición de dicho juzgado los citados títulos.

Refiere, que el despacho no puede tomar decisiones precipitadas sin revisar si el proceso que se encuentra en el Juzgado Tercero Civil Municipal en donde existe un embargo de remanentes aún sigue vigente, ya que revisando la plataforma de consulta de procesos unificada del siglo XXI se determina que, en la actualidad, su prohiada no cuenta con ningún proceso vigente, es decir, que todos los procesos que existen en su contra se encuentran terminados.

Indicó, que lo que debió el despacho resolver, es oficiar al juzgado que embargó el remanente para revisar si el proceso en mención, aún sigue en curso o se encuentra terminado, con el fin de evitar desgastes en el aparato judicial.

Al escrito impugnante se le dio el trámite legal como consta en el traslado fijado por Secretaría del 23 de noviembre del 2021, tracto legal que se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 466 del Código General del Proceso dispone: "... Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el Juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias

de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso....".

Se tiene que por auto del 05 de noviembre de 2014 el proceso terminó al aplicarse la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso y que por existir embargo de remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para el ejecutivo de ERNESTO ANDRADE RODRIGUEZ contra la aquí demandada, la solicitud de devolución de títulos de depósito judicial, fue denegada, por haber sido constituidos para el proceso con antelación a la citada fecha, conformando en efecto un remanente del proceso.

Frente a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que el despacho tomó decisiones precipitadas sin indagar sobre la vigencia del proceso que se encuentra en el Juzgado Tercero Civil Municipal, ello comporta una desatención a su deber como sujeto procesal contemplado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., pues destáquese que las decisiones judiciales se emiten con exclusividad con arreglo en lo establecido procesalmente, y para el caso no se verifica ninguna comunicación por parte del juzgado que embargó el remanente, en cuanto al levantamiento de la medida por cualquier motivo.

Respecto a las cargas procesales, la Corte Constitucional en Sentencia C086 de 2016, se ha pronunciado así:

"En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia". Y continúa: "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso".

En el presente asunto, el proceso fue terminado por desistimiento tácito y registra embargo de remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad que no ha sido cancelado, pues en el plenario no obra comunicación alguna al respecto.

Es así, que conforme lo brevemente disertado, la decisión controvertida correspondía a la realidad procesal, en consecuencia, no se repondrá la decisión atacada en reposición.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE:

1°.- CONSERVAR el auto de fecha trece (13) de Octubre de 2021 por las consideraciones antes expuestas.

2°.- REQUERIR a la parte demandada para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla la carga de acreditar el levantamiento de la medida de embargo de remanente que pesa sobre el presente asunto, so pena de declarar desistida tácitamente la solicitud de devolución de títulos de despótico judicial, procediéndose con la correspondiente conversión al Juzgado Tercero Civil Municipal y retorno del expediente al archivo, en los términos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese.



JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 30 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	PJ CONSTRUCCIONES SAS, YINA PAOLA TORRES MAYORGA Y JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00465-00

Ingresó al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por el representante legal de la entidad demandante, su apoderada judicial y los demandados PJ Construcciones SAS, Yina Paola Torres Mayorga y Jholman Oswaldo Yasno Medina, en el que manifiestan que de común acuerdo han establecido el monto total de la obligación que dio origen a esta acción, en la suma de \$93.156.191 Mcte, indicando que con el fin de dar por terminado el proceso, los demandados cancelaron al demandante en efectivo la suma de \$51.075.191 y el excedente de \$41.081.000 serán cancelados con los títulos de depósito judicial aquí constituidos. En consecuencia, de lo anterior, solicitan que una vez sean cancelados los depósitos judiciales por la suma de \$41.081.000 a favor de Juan Sebastián Rojas Cortes, se dé por terminado el proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares, la abstención de condena en costas y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el representante legal de la entidad demandante, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; parte de pago acordado que se realiza con los depósitos judiciales aquí constituidos y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

Como existe embargo de remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar a los aquí demandados a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para el proceso ejecutivo que allí les adelanta Ana Milena Tamayo Zúñiga, se pondrán a su disposición los bienes aquí cautelados.

En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º.- DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

3º.- MANTENER las medidas cautelares decretadas en este asunto; con la advertencia que las mismas continúan vigentes a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para el proceso ejecutivo propuesto por la señora Ana Milena Tamayo Zúñiga contra los aquí demandados y radicado bajo el No. 41001400301020190014200, con ocasión al embargo de remanente registrado a folio 78. Líbrese los oficios correspondientes.

4°.- ORDENAR cancelar a la entidad demandante a través de su representante legal señor Juan Sebastián Rojas Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.210 la suma acordada de \$41.081.000 representada en los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

Número del Título	Valor
439050000951834	\$ 1.150.000,00
439050000951837	\$ 7.000,00
439050000955508	\$ 1.150.000,00
439050000959060	\$ 757.000,00
439050000962642	\$ 1.150.000,00
439050000966700	\$ 1.150.000,00
439050000970540	\$ 1.150.000,00
439050000974092	\$ 1.150.000,00
439050000977719	\$ 1.150.000,00
439050000981498	\$ 1.150.000,00
439050000986280	\$ 1.150.000,00
439050000989622	\$ 1.150.000,00
439050000993805	\$ 1.150.000,00
439050000997270	\$ 1.150.000,00
439050000999919	\$ 1.150.000,00
439050001003062	\$ 1.150.000,00
439050001005540	\$ 1.150.000,00
439050001008760	\$ 1.150.000,00
439050001011440	\$ 1.150.000,00
439050001014063	\$ 1.150.000,00
439050001017033	\$ 1.150.000,00
439050001019664	\$ 1.150.000,00
439050001022601	\$ 1.150.000,00
439050001025430	\$ 1.150.000,00
439050001028186	\$ 1.150.000,00
439050001030988	\$ 1.150.000,00
439050001031263	\$ 67.000,00
439050001033566	\$ 1.150.000,00
439050001036934	\$ 1.150.000,00
439050001039779	\$ 1.150.000,00
439050001043780	\$ 1.150.000,00
439050001046261	\$ 1.150.000,00
439050001050005	\$ 1.150.000,00
439050001053860	\$ 1.150.000,00
439050001056853	\$ 1.150.000,00
439050001060138	\$ 1.150.000,00
439050001062857	\$ 1.150.000,00
439050001065749	\$ 1.150.000,00

5°.- ORDENAR que el depósito judicial No. 439050001068343 por \$1.150.000 Mcte que no está incluido en el acuerdo de pago sea convertido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y los que llegaren

a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que se mantiene vigente a favor del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

6°.- COMUNICAR al señor Manuel Barrera Vargas en calidad de secuestre del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1477466 de propiedad de la demandada PJ Construcciones SAS, que el mismo continúa embargado por cuenta del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Ana Milena Tamayo Zúñiga contra los aquí demandados y radicado bajo el No. 41001400301020190014200.- Líbrese oficio por secretaría.

7°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotacion en el software de gestión XXI.

8°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no causarse (No. 8 Art. 365 C.G.P.)

Notifíquese.



JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
JUEZ -